

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Reglamento

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DE LA

Casa de Socorros



CÓRDOBA.—1919

Imp. y Dit. LA VERDAD, Librería, 24



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Reglamento

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR
DE LA

Casa de Socorros



2.22857

CÓRDOBA. - 1919

Imp. y Lit. LA VERDAD, Librería, 24





REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA

CASA DE SOCORROS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º—Este Centro benéfico tendrá por objeto:

1.º—Prestar los auxilios médico-quirúrgicos de urgencia en los casos de accidentes. 2.º—Asistir por primera vez, sea cualquiera la posición social del recurrente, a los enfermos que acudan al establecimiento obligados por las molestias que padezcan o por la vejez que revistan sus dolencias. 3.º—Practicar curaciones a los enfermos pobres que asistan a las consultas clínicas. 4.º—Sustentar la vacunación antivariolosa a los pobres. Y 5.º—Cuantos servicios benéfico-sanitarios determine el Excmo. Ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones de Sanidad.

Todos estos servicios serán prestados al público gratuitamente.

Art. 2.º—Las consultas estarán establecidas a horas convenientes para el público, sin que coincidan dos consultas al mismo tiempo.

En la consulta de cirugía, por el gasto de material que requieren no se admitirán a los enfermos que a consecuencia de accidentes del trabajo hayan sido ya curados facultativamente, ni a los que sus padecimientos presenten cierto estado de cronicidad que exijan largo tratamiento.

Art. 3.º—Las inyecciones de urgencia, como caso comprendido en el art. 1.º, serán aplicadas inmediatamente a cualquier hora que se presente el enfermo que la requiera; si este tuviera que permanecer en su domicilio le será entregada la inyección quien presente la receta de la beneficencia domiciliaria, cuya receta será recogida para servir de comprobación (véase el art.)

Art. 4.º—Habrá disponibles, y con el material adecuado, dos salas de operaciones; una para el tratamiento de enfermedades quirúrgicas de carácter séptico, y otra para las primeras curas y las que requieran completas condiciones de antisepsia.

Habrá también un gabinete oftalmológico, separado de aquellos departamentos.

Art. 5.º—Bajo ningún concepto se operará en la sala antiséptica a ningún enfermo que presente por sus lesiones carácter infecto, ni en la otra sala a los que requieran la más absoluta antisepsia. El cuidado más riguroso regirá en este orden.

Art. 6.º—Si las condiciones de la vivienda de un enfermo perteneciente a la Beneficencia domiciliaria, impidiera efectuar en ella una operación al enfermo, se puede, previo acuerdo y con el consentimiento de la familia, practicarle la operación en la Casa de Socorro, por el profesor de la domiciliaria; trasladándose después el enfermo a su domicilio con las debidas precauciones.

Art. 7.º—Si la importancia de una operación impidiera el inmediato traslado del paciente, permanecerá éste en la enfermería de la Casa de Socorro, los tres o cuatro días subsiguientes; pero para ello se convendrá previamente con la familia le suministre ésta la alimentación al enfermo y que cuide de él, ateniéndose a las disposiciones de la Dirección.

Art. 8.º—En modo alguno podrá haber en la enfermería más de un operado, pues las otras camas estarán dispuestas para casos de accidentes.

Art. 9.º—Cuando invada una epidemia a la población y sea necesario unificar y practicar con rapidéz los servicios sanitarios, se centralizarán en la Casa de Socorro.

CAPÍTULO II

Del Personal

Art. 10.—El personal facultativo de este Centro lo constituirán: Cuatro médicos numerarios y un supernumerario, ayudados de cuatro practicantes numerarios y un supernumerario. También habrá un médico oftalmólogo y un profesor odontólogo incorporados a la Casa.

Y como subalternos, cuatro ordenanzas camilleros.

Art. 11.—Todo el personal además de sus funciones determinadas, desempeñará, en caso necesario, las que en la Ley de Sanidad se prescriben como inherentes al personal benéfico-sanitario y según las disposiciones de la Alcaldía o de su Delegación en el Presidente de la Comisión Municipal de Beneficencia.

De los Médicos

Art. 12.—Los profesores asignados a este Centro benéfico, guardarán entre sí la más estrecha unión para la práctica de los servicios.

Art. 13.—Cuando un médico estime necesario la colaboración de otro compañero, que fuese de los adscritos a la Casa, en la asistencia de algún enfermo, y a su juicio revistiera alguna incertidumbre el caso, y al mismo tiempo urgencia, lo citará a consulta.

Art. 14.—En modo alguno el médico de servicio dejará de examinar a todo paciente que acuda al establecimiento y de proceder a su curación, sin confiarlas por completo a los practicantes, a menos que estas curaciones no sean pertenecientes a la cirugía menor; pero aun en estos casos dispondrá y presenciará la cura.

Art. 15.—Los médicos serán responsables, durante su estancia

en la guardia, de la buena y rápida ejecución de los servicios, así como del material e instrumental, por lo que respecta a su extravío o deterioro, no justificado.

Art. 16.—Cuidarán del orden moral y material en las dependencias, haciendo cumplir sus deberes al personal anejo a ellas, y en los casos de inobservancia e inobediencia quedan obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Dirección, o de la Delegación de la Alcaldía, o de ésta.

Art. 17.—Consignarán en los libros registros las anotaciones de los servicios y extenderán los demás documentos oficiales propios de sus cargos.

Art. 18.—El servicio de guardias será realizado por los cuatro médicos numerarios que se distribuirán los turnos equitativamente para que el servicio sea permanente.

Art. 19.—Ningún profesor debe de abandonar el servicio de guardia, aunque hayan terminado las horas que les correspondan, hasta que se presente el compañero que ha de sustituirlo.

Art. 20.—Durante las guardias nocturnas estarán en el establecimiento: el Director, que permanecerá en él, y el médico a quien corresponda dicha guardia.

Art. 21.—Por ningún concepto el facultativo de guardia abandonará esta, ni de día ni de noche.

Art. 22.—Si durante la noche se requiriese un auxilio urgente fuera del establecimiento, acudirá a prestarlo el Director.

Art. 23.—El médico supernumerario será aquél que sea designado por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso pueda serlo uno particular ni de la Beneficencia domiciliaria.

Art. 24.—El supernumerario sustituirá a los numerarios en sus licencias o enfermedades, sin que pueda sustituir a más de uno a un mismo tiempo. Las sustituciones le serán abonadas por el sustituido, sea cualquiera la causa de la sustitución, en tanto no tenga sueldo el supernumerario.

Art. 25.—Las sustituciones por enfermedad se comunicarán a la Comisión de Beneficencia; y para las licencias se pedirá autorización a la Alcaldía.

Art. 26.—Si un facultativo no le conviniese abonar la sustitución

El turno al supernumerario puede ser sustituido por los demás numerarios previo acuerdo entre ellos, y en tal forma que los turnos sean permanentes, sin interrupción, y que durante la noche también quede otro de guardia además del Director.

Art. 27—No pudiendo el supernumerario sustituir a más de un numerario, si llegase el caso de faltar otro numerario por enfermedad, sería éste sustituido por uno de los facultativos de la Beneficencia domiciliaria que nombrase la Alcaldía.

Art. 28—El médico oftalmólogo no estará obligado más que a verificar las curaciones de su especialidad a las horas de consulta que se designen.

Art. 29—El profesor odontólogo verificará sus operaciones en domicilio, pero también prestará su asistencia al Centro en caso necesario.

• Del Director

Art. 30—La plaza de Médico-Director, se proveerá, cuando quede vacante, en virtud de propuesta de los señores médicos suscritos al establecimiento, la cual podrá aceptar o rechazar libremente el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 31—Las obligaciones del Director serán:

1.ª—Estar domiciliado en los pisos altos del Centro, en donde pernoctará.

2.ª—Prestar los servicios de guardias y consultas que le correspondan, y distribuir estos mismos servicios a los profesores y practicantes.

3.ª—Dar cuenta a la Alcaldía o a su Delegación de las faltas que en el servicio se cometan, procurando antes corregirlas.

4.ª—Trasmitir a las autoridades correspondientes los partes de los auxilios prestados.

5.ª—Enviar a la Comisión de Beneficencia nota detallada del material que deba de adquirirse para que se autorice su pedido.

6.ª—Responder del material e instrumental, cuya custodia estará a su cargo y estará inventariado.

7.º — Llevar cuenta de los preparados de sueros, inyecciones de urgencia y vacuna que se adquiriera, suministre y quede existente.

8.º — Presentará visadas, mensualmente, las cuentas.

9.º — Formará estadísticas de los servicios prestados.

Ar. 32 — Bajo ningún pretexto permitirá el médico Director que se saque de la Casa ningún aparato e instrumento de curación, como tampoco que queden guardadas por los facultativos y no puedan estar disponibles en todo momento.

De los Practicantes

Art. 33 — Los practicantes numerarios tendrán las obligaciones siguientes:

1.º — Las mismas que se determinan para los médicos en los artículos 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 21.

2.º — Hacer una guardia diaria con arreglo a la distribución que haga el Director de acuerdo con la Delegación inspectora.

3.º — Asistir a las consultas que les correspondan profesionales y prestar los servicios de vacunación en general.

5.º — Ayudar al Director y profesores en la redacción de partes registros, estadísticas y demás documentos.

6.º — Cuidar de la conservación y limpieza del material e instrumental y del orden y pulcritud en el local, haciendo cumplir a los sirvientes las órdenes de la Dirección o de los Sres. profesores.

Art. 34. — El practicante supernumerario ayudará al profesor oftalmólogo en su consulta y será el que únicamente pueda sustituir a los practicantes numerarios en sus enfermedades y licencias, sin que pueda sustituirse a más de uno al mismo tiempo.

Art. 35 — En ningún caso podrá exceder la concesión de licencia con sueldo del periodo de una semana. Tampoco se concederá más de una licencia anual con sueldo. Las sustituciones serán gratuitas en caso de enfermedad si esta no excede de quince días, pues, si excediere, el supernumerario percibirá del numerario la diferencia del sueldo entre el suyo y del que sustituya.

El médico Director dará cuenta cada tres días al Sr. Alcalde del curso de la enfermedad.

Art. 36—Cuando la sustitución sea por ausencia u otra causa lícita, siempre previa obtención de licencia, el practicante supernumerario percibirá del numerario la mitad del sueldo de este.

Art. 37—Se exceptúan de las anteriores reglas a los numerarios y al supernumerario cuando por la Alcaldía le sean exigidos servicios especiales o extraordinarios que las circunstancias aconsejen o que hayan sido acordados por el Ayuntamiento anteriormente.

Art. 38—No pudiendo el practicante supernumerario sustituir mas de un numerario a la vez, si algún otro numerario necesita ser sustituido lo será por un supernumerario de los que sin sueldo no hayan aun ingresado en el Cuerpo de la Beneficencia, entendiéndose a las reglas anteriores y sobreentendiéndose que tanto pronto que el supernumerario del Centro cese en su sustitución, hará cargo de aquel servicio, cesando en el acto el supernumerario meritorio.

De los Ordenanzas

Art. 39—Estos sirvientes cuidarán de la limpieza del mobiliario y del local y conducirán a los enfermos con arreglo a las instrucciones que reciban y cumplirán cuantas órdenes se les comunicaren por el Director y profesores.

Art. 40—Para el traslado de enfermos al Hospital desde sus domicilios acudirá la pareja de camilleros que le hubiere correspondido el turno de la noche anterior, con el fin de que el servicio del Centro no quede desatendido.

Art.—41—Los enfermos que lleguen en los trenes no tendrán obligación de trasladarlos sin orden superior.

Art. 42—Los enfermos que haya que recoger fuera del radio de la población se verificará por medio de carruajes.

Art. 43.— Los enfermos que sean necesario trasladar a la Casa de Socorro serán trasportados con la mayor rapidéz, y si las circunstancias del enfermo o herido lo exigieran se trasladará según disponen las Ordenanzas Municipales (art. 460).

Es obligatorio a los que conduzcan carruajes de alquiler prestar gratis el servicio cuando lo reclamen los agentes de la autoridad para la conducción de heridos o enfermos que se encuentren en la via pública, pero solo hasta dejarlos en la casa de Socorros o establecimiento a donde deban ser llevados en primer término. Si se causare algún deterioro al carruaje con este motivo, el cochero lo hará notar en el acto para que pueda indemnizársele por quien corresponda.

Art. 44 - En caso de tener que ausentarse por cualquier concepto, la pareja de camilleros de guardia quedarán prestando este servicio los del otro turno en tanto que regresen los primeros, y si aun aquellos faltasen se recurrirá en caso necesario, para la recogida de accidentados, a los mozos de cordel o a vecinos que voluntariamente se presten.

CAPITULO III

Del material e instrumental

Art. 45 - Todo el instrumental, mobiliario y enseres quirúrgicos estará inventariado y con cuenta abierta para su incorporación al inventario del nuevamente adquirido, y de su eliminación del gastado o deteriorado.

Art. 46 - Se tendrá siempre un remanente de ampollas y frascos de inyecciones de urgencia no solo para el servicio del establecimiento sino también para surtir a la Beneficencia domiciliaria.

Art. 47 - Periódicamente se surtirá el material corriente de cura que siempre debe existir, haciéndose sus pedidos según acordare la Comisión de Beneficencia.

Art. 48 - El material que no existiera y se necesitase en caso de urgencia será pedido a la farmacia más próxima por el profesor que trate el caso, canjeándose después el vale por otro autorizado por el Director.

Art. 49 - Todo material no de urgencia que se pida sin previa autorización, será de cuenta de quien lo pidiere.

Art. 50 — Se procura no deteriorar el instrumental por descuido o negligencias en su uso. Ello como sus extravíos podrán dar lugar a exigir las responsabilidades subsiguientes.

Art. 51 — Todas las llaves bajo cuyo resguardo esté el material instrumental quedará en poder del Director, que entregará las que correspondan a los profesores de guardias.

Art. 52 — El profesor más antiguo de los numerarios, que no sea el Director, tendrá a su cargo dirigir y vigilar la esterilización del material quirúrgico, asesorando a un practicante que tenga a su cargo el que se cuente siempre con material esterilizado, dos desinfectantes, etc.

Art. 53 — El instrumental cuidará quien lo hubiere usado de tenerlo en debidas condiciones para su inmediato servicio.

Art. 54 — La camilla portatil para la conducción de enfermos febriles o contagiosos, será sometida a desinfección cada vez que se use.

Adicional

Art. 55 — Todo el personal de este Centro estará sometido, en cuanto a correcciones, por incumplimiento de lo que dispone este Reglamento, a lo que determina el Reglamento de empleados del Ayuntamiento.

Córdoba 18 de Septiembre de 1919.

Manuel Lama.

José Diegues.

Manuel Cáceres.

Don José Carretero Serrano,

Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta capital,

CERTIFICO: Que del acta de la sesión pública celebrada por la Excmo. Corporación en el día de ayer, aparece entre otros, particular siguiente:

Presentóse después una moción de la Comisión de Beneficencia sometiendo a conocimiento del Concejo el Reglamento para la Casa municipal de Socorros asunto que quedó aplazado en la próxima sesión para su conveniente estudio; haciendo uso de la palabra el Sr. Azorin significó que a su juicio existían ciertos extremos y prevenciones los que debían informar los señores técnicos. El Sr. Presidente contestó que se había pedido la respetable opinión del Colegio oficial Médico de esta provincia, leyéndose acto continuo el informe de expresada Corporación proponiendo las reformas que a su juicio debían introducirse en los artículos 1.º, 11, 16, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 34, 35 y 55 para el mejor servicio de aquella benéfica institución. El Sr. Lama Pérez, detalló minuciosamente las razones en que la Comisión se apoyaba para aceptar tan solo la modificación propuesta para el artículo primero sobre asistencia por primera vez á todos los individuos que se presenten á cualquier hora sin mirar su posición social, dadas las excepcionales circunstancias en que funcionaba la Casa de Socorros y la índole de los auxilios que en ella se prestan, reconociendo no obstante y agradeciendo los atinados consejos y advertencias del Colegio Médico. El señor Azorin sustentó el criterio de que el artículo treinta debía reformarse en el sentido de que el cargo de Director ó Decano se confiriese por elección entre los médicos que pertenecían al Establecimiento. El señor La Calle estimó que el nombramiento debía corresponder siempre al Exce-

lentísimo Ayuntamiento; y después de algunas observaciones que adujeron los señores Lama, Urbano y Azorín, quedó resuelto que respetándose al actual Decano, se proveyese la plaza cuando quede vacante, á virtud de propuesta de los señores Médicos adscritos á la Casa de Socorro, la que con entera libertad podrá aceptar o rechazar el Excmo. Ayuntamiento; quedando aprobado seguidamente y por unanimidad el Reglamento de que se trata, con las alteraciones sobre los artículos primero y treinta antes mencionados.

Y para que conste lo consigno así en Córdoba á siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

José Cantero.

